✠

CONSVLTA, QUE HIZO, Y PARECER, QVE PIDIO A THEOLOGOS, Y LETRADOS, DE LA CIVDAD DE SEVILLA LA PROVINCIA DEL TARDON, REFORMA DE LA RELIGION DE SAN BASILIO,

SOBRE ALGVNAS DIFICVLTADES, QVE occurrieron en la celebracion de su Capitulo Provincial en el Monasterio de San Antonio del Valle el dia 9. de Mayo de 1710.



EN la Provincia del Tardon, que en pacifica quietud passava en sus desiertos, huvo dos Religiosos mozos, el vno Sacerdote, que temerosos del castigo por processados en algunas faltas, huyeron, y favorecidos de los Padres Basilios de la Observancia, consiguieron estos Comision del Rmo. Gen. de todos contra el Provincial del Tardon, que avia procedido contra los dos dichos Religiosos. Opusose la Provincia por ser directamente contra su Instituto, y Bulas, que lo favorecen, y consiguieron del Real Consejo de Castilla, declarase hazer fuerça por ser la Comision contra Derecho. Y dentro de veinte dias, poco mas, ò menos, los Padres Basilios excluidos de esta Comission, traxeron vnas letras, que dezian ser del Rmo. Padre General, en que señalaba por Visitador General al P. Abbad de San Basilio del Tardon, quien tenia con dichos Padres Basilios secreta comunicacion, y de quien presume la Provincia solicitò, y costeò las tales letras. Con ellas, sin preceder otra noticia,

 ticia,

ticia, y eſtando ya convocado el Capitulo Provincial para dicho Convento de San Baſilio, fue vna tarde vn Religioſo Baſilio de la Obſervancia, y entrando en Capitulo, à que tocò dicho Padre Abbad, contra el dictamen de de los Difinidores Reſidentes en el tal Convento, no obſtante aver pactado con ellos, que ſe dieſſe quenta à la Provincia, y de hecho embiado vn Difinidor, ſin aguardar à que bolvieſſe, junta la Comunidad, permitiò que dicho Padre Baſilio leyeſſe las letras, y dieſſe la poſſeſsion, lo qual viſto, ſe retirò la mayor, y mejor parte de la Comunidad, que ſe compone de mas de ſetenta ſubjectos, diziendo, no le reconocian por Vicario ſin conſentimiento de la Provincia; y de doze, poco mas, ò menos, que quedaron, aunque Payſanos, y parciales ſuyos, algunos proteſtaron, y lo eſcrivieron à la Provincia, que lo hazian temeroſos de las Cenſuras, pues lo intempeſtivo del ſuceſſo no les permitia deliberar ſobre ſu juſtificacion, valor, y certeza. Tomada eſta tal qual poſſeſsion, aquella miſma noche el tal Padre Abbad ſe fue como fugitivo à Cordoba, donde no tiene Convento algnno la Reforma; y de allì, aconſejado de los Padres Baſilios, no lo capitulaſſen de fugitivo, ſe bolviò à Palma, donde tiene la Reforma Enfermeria. Y aviendo la Provincia con eſta noticia declaradolo por fugitivo, y cenſurado; y deſpachado ſus letras para que lo reſtituyeſſen à la Provincia, no lo conſiguiò por hallarlo en Palma favorecido de la Juſticia ſecular. De Palma deſpachò dicho Padre Abbad vn Notario con vn traſlado de las Letras de ſu Vicarìa, que notificò à la Provincia, la qual reſpondiò, que exhibieſſe las Originales, para que en ſu viſta ſe reſolvieſſe lo que ſe juzgaſſe conveniente. No quiſo exhibirlas, antes ſi, ſin aver recurrido à el Juez Conſervador, ni à la Real Audiencia, ni à otro Juez alguno por declaracion, y por auxililio, que ſolo ſolicitò de vn Señor Teniente para prender algunos ſugetos, ſobre los quales con ſinieſtro informe dezia tener juriſdiccion, la qual ni aun en pacifica, y cierta poſſeſsion ſe la dà el Inſtituto independiente de la Provincia; y no aviendo conſeguido auxilio para ſitiar con formal, y numeroſo ſtrepito militar los Conventos con mucha gente ſecular armada, ni para embarazar el Capitulo, ni para otros efectos, en que ſe introduxo con violencia, à que aun los miſmos Alcaldes ſeculares ſe negaban, y à que vltimamente ayudaron por conſiderable cantidad de dinero, que ſe les diò. Uiendo pues dicho Padre Abbad que ſe acercaba el Capitulo, ſe arrojò à la caſa donde ſe avia de celebrar, y entrando en ella à media noche por puerta eſcuſada, gente armada fueron preſos tres Difinidores, ſugetos inculpables, y de ninguna nota, ni cargo alguno, y los dos de ellos embiados con algunos Arcabuzeros, y mucho eſcandalo à las Poſadas, à Convento de Padres Baſilios Obſervantes ſin cauſa, ni proceſſo alguno juſtificado quando aun con ella ni el General, ni la Provincia pudiera executarlo. Detuvo en la dicha caſa otros vocales, à quienes por nuevas letras convocatorias ſe hizo ſaber que el Capitulo ſe avia de celebrar para el dia ſeñalado en el Convento de San Antonio, porque aſsi ſe avia determinado por Votos ſecretos de la mayor parte de Vocales, que han de componer el Capitulo. Reſpondieron los que pudieron que no ſe lo permitian, ni podian por eſtar apoderado, y ſitiado el Monaſterio de muchos, y muy armados ſeglares de orden de ſu Padre Abbad, quien proſigue con violencias, y extorſiones de ſitio, y viva guerra; lo qual no obſtante ſe han llamado otros Vocales que previene el inſtituto à falta de los dichos.

Y se advierte què los tres Padres Difinidores, de quatro que son los de Provincia, que se hallaban en aquel Convento de San Basilio, en la ocasion de querer notificar las Letras, se opusieron à su notificacion en su nombre, y el de la Provincia, protestando, que sin su noticia, y consentimiento, ni de derecho, ni de estilo se devia hazer tal notificacion. La qual protesta hizo tambien el Padre Provincial con Preceptos, y Censuras para que ni se notificassen, ni fuesse admitido à operacion alguna, ò exercicio en el Capitulo el tal Padre Basilio de la Observancia, aunque la tal Protesta del Provincial, llegò, y se notificò à el Padre Abbad, despues de leìdas las Letras. Despues embiò el Provincial en su seguimiento vn Difinidor, y su Secretario para que como fugitivo, y censurado lo recogiessen, y assi se le notificò (aunque sin efecto, por estar con el favor secular, que ya se ha dicho) y à algunos Religiosos, que le acompañaban. Con las quales diligencias juzga la Provincia tiene hechas en tiempo las Reclamaciones, Recusaciones, y Protestas, que de Derecho se requieren para poderse governar sin dependencia de dicho Padre Vicario, hasta tanto que su Comission se justifique, y la Provincia sea oìda sobre las razones, que para no aceptarlo tiene, que representar en caso de ser cierta la Comission, que siendolo, es tambien cierto, se ha conseguido con informes de la Emulacion, y Ambicion, y contra todo lo practicado por el presente Reverendissimo General, y sus Antecessores con esta Provincia del Tardon, en la qual este caso, y este hecho no tiene otro exemplar.

Preguntase, si licita, y validamente se podrà assi celebrar este Capitulo segun sus Constituciones que para la mas acertada, y desapassionada resolucion con esta proposicion se presentan.

RESOLUCION.

1. Visto el caso, y hecho arriba propuesto, y las Constituciones, Bulas, y Privilegios, especialmente las que se dirigen al valor, y solemnidad del Capitulo Provincial de los Religiosissimos Padres de la Provincia de San Basilio del Tardon, se responde: que licita, y validamente pueden, y aun deben, segun su Santo Instituto, y lo decretado por la mayor parte de Uocales, celebrar su Capitulo Provincial en el Convento de San Antonio, sin que à lo licito, y valido del tal Capitulo se pueda oponer, ò perjudicar. Lo primero, el que no se celebra en el Convento señalado en la alternativa por el Instituto, que es para el presente Capitulo el de San Basilio del Tardon. Lo segundo, que no se celebre con algunos Vocales, que el Instituto llama en primer lugar; sino con algunos llamados en segundo lugar. Lo tercero, que no se ha llamado el Padre Abbad de San Basilio del Tardon, ni admitido, ni obedecido, como Vicario, y Visitador General, que pretende ser, y consiguientemente como Presidente de derecho en el tal Capitulo, de cuyo valor por las tres dichas causas, ò principios se pudiera dudar, y no siendo bastante alguno de ellos; ni todos tres, para hazer invalido, ò illicito el Capitulo, y instando el dia, que el Instituto previene, y determina para su celebracion, esta se puede, y debe sin dilacion alguna efectuar.

2. Antes de fundar esta resolucion por los tres Capitulos propuestos, se debe supponer lo primero, que por derecho particular de este Instituto, aunque el Reverendissimo Padre Provincial no huviesse de presidir el Capitulo Provincial, por asistir à èl, ò el Reverendissimo Padre General, ò algun Visitador General, al Reverendissimo Padre Provincial, y no al General, ni al Visitador, toca su convocacion: assi lo ordena su Instituto en la part. 2. cap. 2. donde tratando el modo de convocar el Capitulo, de los Uocales, que deben assistir, y de los que tienen voz passiva en la eleccion; dize assi en su num. 1. *Duobus mensibus ante celebrationem Capituli Abbas Provincialis singulis Monasterijs litteras propria manu subscriptas, & Provinciæ Signo munitas mittet, vocando omnes, & quoscunque, qui Capitulo interessendi ius habent, vt tempore, & loco designato opportunè congregentur: Quod si aliquis Vocalium pro sua culpa Capitulo præsens non fuerit, per tres annos Voce privetur.* Y luego en el num. 2. continua assi, diziendo: Los Vocales, que han de ser llamados, y tienen derecho de assistir al Capitulo. *Vocales verò, qui Capitulo Provinciali interesse debent, sunt, videlicèt, Vicarius Generalis, Abbas Provincialis, eorum Secretarij, Diffinitores, Abbates actu Administrationem habentes, &c.* Lo segundo, que se debe supponer, es lo que por derecho particular deste Instituto, y aun por el comun està prevenido (assi lo dize Piñatelli tom. 10. Consult. 19. num. 1. con Mirand. Castel. Donat. que cita por esta Conclusion: *De Iure enim communi prohibetur eligere in Vicarios Provinciales huiusmodi Præsides, & Visitadores*) conviene à saber, que en el tal Capitulo no tenga el Visitador Voz passiva: assi lo ordena el dicho Instituto en la part. 2. cap. 28. num. 4. en estas palabras: *Caveat verò Vicarius Generalis non se intromittere in Officijs, neque in alijs, quæ iuxta Constitutiones Abbati Provintiali, alijsque Officialibus, & Prælatis spectant, & ad viam ambitus omnino præcludendam, & plurima inconvenientia impedienda, quæ in Abbatis Provincialis, aliorumque Officialium electione, Præsidentium potestate evenire, quandoque experientia docuit, inhærendo Decreto felic. record. Clem. Papæ VIII. Vsu recepto prohibemus expressè ne Præsidens in Capitulo in quo præerit ad Electiones faciendas, Vocem passivam habeat, sed tantum activam habere permittimus.*

3. Deque se infiere lo que en tercer lugar se debe supponer, y es la jurisdiccion, ò potestad, que este Instituto concede à los Visitadores, que es solo de visitar al fin del triennio sola vna vez los Monasterios, y en los dos años antecedentes juzgar sola por segunda instancia, ò apelacion de el Abbad Provincial al Visitador, ò Uicario General, presidir en los Capitulos Provinciales, è Intermedios, y dar su Voto; assi se le ordena en la parte, y Capitulos citados immediatamente en el num. 3. en que dize; *Vicarij Generalis Officium erit, omnia huius Provinciæ Monasteria semel in fine triennij visitare: omnibus Capitulis Provincialibus, & intermedijs personalitèr interesse, & præesse. & in illis Suffragium ferre.... Iudicare in secunda instantia; illisque, qui per viam gravaminis ab Abbate Provintiali appellaverint, iustitiam ministrare.* Y aun en el tiempo de la Visita previene el Instituto, ò coarta el exercicio de su jurisdiccion con la dependencia del Difinitorio: pues en la misma 2. part. capit. 19. num. 7. dize: *Non valeant tamen Visitatores personam aliquam ab Abbatia, Officio, aut voce activa, & passiva privare, aut ad graviores pœnas devenire, nisi forma iuris servata, debita scilicèt inquisitione præcedente, audita parte, & de Sententia Diffinitorum in diffinitorio simul congregatorum.* Y finalmente se debe suppo-

po-

poner la experiencia, y practica, que de negocios proprios del Oficio de Visitador, y que en su visita pueden occurrir, pide el Institut o sobre otras prendas, y dignidad, como en el citado cap. 28. de la 2. part. en su 1. num. dize: *Volumus propterea, non omnem eligi, & deputari, sed illum, qui merito vitæ, prudentia, doctrina, & rerum agendarum peritia ad id munus assequendum dignus fuerit.*

4. Y omitidos otros supuestos de las constituciones deste Instituto, que en caso necessario se tocaràn, viniendo al primer principio, ò causa, que de nulidad se pudiera alegar, para que el Capitulo no se celebre en el dicho Convento de Señor San Antonio, al qual no toca este triennio, por determinarse assi en la 2. part. del Institut. cap. 1. num. 1. *Capitulum Provinciale perpetuò futuris temporibus de triennio in triennium in die festo S. P. nostri Gregorij Nazianzeni celebrari mandamus, semperque, vel regulariter uno triennio in Monasterio S. Basilij del Tardon; altero verò in Monasterio Sancti Antonij del Valle celebretur.* Esta constitucion se considerò por la mayor parte de Vocales que se hallaban en el Convento del Señor San Antonio, y ella no obstante, determinaron, que en las presentes circunstancias se celebrasse el Capitulo en aquel Convento, y no en el de San Basilio del Tardon, donde por la alternativa se avia, segun dicha constitucion, de celebrar. Esta determinacion de la mayor parte de Vocales, que han de componer el Capitulo es muy acertada, justa, y conforme à los derechos comun, y particular deste Instituto; pues la Casa de San Antonio es Casa Capitular, y la Constitucion no la excluye con tanto rigor por la alternativa en el triennio, que no le pertenece; que no se pueda, ni deba en ella celebrar: porque aunque ordena con la vniversalidad del *semper*, que se alterne entre las dos dichas Casas de San Basilio, y de San Antonio, todavia modifica, ò limita aquella vniversalidad con el termino: *vel regulariter*, que como es manifiesto, es dezir, que aquel *semper*, signifique, de ordinario, las mas vezes, y no *semper*, con exclusion de qualquiera.

5. Y esta significacion le da el derecho comun à la particula *semper*, aunque no la limitara el, *regulariter*, del particular: como se puede ver en Pedro Rebuffo *de verborum, & rerum significat*: el qual con mucha autoridad prueba, que esta particula, *semper*, se suele tomar, ò significar lo mismo que estas, *multoties*, *assidue*, *sæpe*. Semejante sentido, y significacion le dan, Ozasc. Decis. 87. num. 8. y Farinac. Zened. Que dizen significa lo mismo que, *multoties, frequenter*, *plerumque*; y lo prueban de varios lugares del derecho, como se puede vèr en el citado Rebuffo. y en Barbosa, quien por la tal explicacion, vsurpacion, y sentido de la palabra, *semper*. y no ser contra su significacion el que tenga vna, ò muchas excepciones, esta con mucha erudicion en el Tratado de *Dictionibus*, *Particulis*, *Adverbijs*, *& Præpositionibus in vtroque Iure vsu frequentioribus.* Y no siendo bastante causa para diferir el Capitulo, el que los Vocales todos no ayan llegado, ò que algunos no quieran venir. No debe ser bastante causa para diferirlo el que no està desembarazada la Casa Capitular, que para este triennio se señala. Que no se deba diferir el Capitulo porque no ayan llegado todos los Vocales, llegando el dia determinado para su celebracion, aunque, si quieren los Electores; lo pueden diferir, lo prueba expressamente Peyrin, tom. 3. Privil. cap. 9. num. 13: Abb. Felic. Joan. And. Mir. Lezana, Laym. y otros, que trae el Padre

Pellizzario trat. 9. cap. 2. sec. 2. y constarà desde el num. 7. desta Resolucion. Y finalmente no es tan contra el valor, y justificacion del Capitulo el que no se celebre en el lugar, sitio, ò Casa, que señala el Instituto, ò la costumbre, que aviendo causa, como al presente la ay, y muy vrgente, no se pueda celebrar fuera de los lugares señalados, y aun muy remotos de la intencion del Instituto, y la costumbre: como prueba Silvestre in sum. verb. elec. 1. En confirmacion de lo qual se debe advertir, y notar, que previniendo el Instituto, no vna sola, sino dos Casas Capitulares, para que sino se puede en vna, se pueda celebrar an otra: y previniendo muchos Uocales, para que si no vàn, ò no pueden ir vnos, sean llamados otros, no previene, ni señala mas que vn dia determinado, para que perpetuamente, *perpetuò*, como en la clausula de su Instituto immediatamente citada, sin la modificacion, que le pone al *semper*, se celebre en èl el Capitulo; parece, que fuera expressamente contra el Instituto el diferirlo, por no poderse celebrar en el Monasterio de San Basilio, como lo fuera si se difiriera sin mas razon, que no querer alguno, ò algunos Uocales concurrir: pues à estos expressamente les señala pena el Instituto, porque no asistien, como en el citado cap. 2. num. 1. *Quod si aliquis Vocalium, pro sua culpa, Capitulo præsens non fuerit, per tres annos Voce privetur*, y substituye otros que puedan ser llamados sin que substituya otro dia para su celebracion.

6. Toda la doctrina antecedente en prueba de que no se debe diferir el Capitulo, por no poderse celebrar en la Casa, que en la alternativa señala el Instituto, confirma el citado Piñatelli con los dichos Autores Donato, y Mirand. este en el tom. 2. manual. quest. 13. art. 4. conclus. 4. y aquel *in pr. rer. regul. tom. 2. tract. 3. quæst. 6.* Pregunta pues el citado Piñatelli: *An Capitulum intimatum à certa die differri possit?* Y responde, que no se ha de diferir. Lo mismo enseña el citado Pellizzario, y en el cap. 8. del mismo trat. 9. num. 10. Y como ya notamos en el numero antecedente esta doctrina se confirma, ò prueba con mayor eficacia de lo que contra el 2. cap. de nulidad ya dezimos.

7. Este era el que el tal Capitulo, no se puede en las presentes circunstancias celebrar en su dia con los Vocales, que el Instituto llama en primer lugar, si no es con otros, que à falta de ellos previene. Y esta es la primera razon en prueba de que sin aquellos, y con estos se debe celebrar el Capitulo, porque suppone el Instituto pueden faltar muchos de los Uocales llamados en primer lugar, ò porque no los aya, ò porque no puedan, ò porque no quieran asistir; y à falta de ellos sin mas distinccion, que señalar la pena dicha en nuestro num. 5. señala otros, con los quales suppone se ha de celebrar el Capitulo, con que faltando algunos, ò porque nò pueden asistir, ò porque no quieren, y supliendose su falta con los que el Instituto ordena, estamos en el supuesto del Instituto, que el Capitulo se ha de celebrar, y consiguientemente, que celebrandose segun el Instituto ordena, y suppone, se celebrarà licita, y validamente. Y esto lo assegura mas, el que ni el Capitulo, ni el que lo convoca, ni sus Electores desprecian, ni excluyen à alguno de los Llamados por el Instituto en primer lugar; antes si, repiten la Convocatoria, y estàn promptos à admitirlos, y aun à el mismo Padre Abbad, como no quiera entrar como Vicario antes que se justifique, y se admita su Comision; y como determine el Capitulo, que està abil para

en-

entrar en èl. Afsi el hecho, y derecho defte Inftituto, que expreffamente executa por la celebracion del Capitulo en fu dia, aunque no afsiftan los Uocales, que llamados no pueden, ò no quieren afsiftir; cuya celebracion fin dilacion alguna en el dia feñalado, favorece tambien el derecho comun.

8. De èl prueban Peyrin. como ya tocamos, y citamos en nueftro num. 5. Laym. in qq. can. num. 36. Lezana tom. 1. cap. 15. y los otros del dicho num. que no folo eftando lleno, y cumplido el numero de Vocales, que el Inftituto ordena, como lo eftà el prefente con los que el Inftituto feñala en fegundo lugar; pero aunque faltàran muchos, ò tantos, que folo huviera vn Uocal en el dia, y hora determinados para la eleccion, efte podia hazerla en alguno de los aufentes. Y de los dichos Autores, y por ellos dà la razon el citado Pellizzario: porque en los que concurren *Ius Vniverfitatis tunc refidet, iuxta l. ficut ff. Quod cuiufque Vniverfitatis*: Y no deven fer privados del derecho, que tienen à elegir los prefentes por la aufencia de otros, como claramente fe determina en Capitulo, *cum inter*, *& el* 2. y c. *cum nobis de elect.* Luego en la ocafion prefente, que ay fugetos para cumplir el numero, aunque llamados no puedan, ò no quieran afsiftir los que en la convocatoria deben fer preferidos, con mas cierto, y mas feguro derecho fe puede celebrar el Capitulo. Y como con Laym. citado nota Pellizzario, fi efto por derecho no eftuviera afsi prevenido, y juftificado, quedaban expueftas las Elecciones à muchos fraudes, è inconvenientes con grave perjuizio de la Religion por la malicia de los Electores, que en las prefentes circunftancias es muy digno de attender, aunque no huviera el numero de Vocales, que pide el Inftituto.

9. Ni fe debe omitir, que quando los particulares Uocales no tienen obligacion à afsiftir, no ay razon para que la tenga el Capitulo de aguardarlos, ò aguardar à que quieran, ò q́ puedan. Que no tengan obligacion en conciencia à afsiftir, fino es quando la falta fuere de grave perjuicio para la Religion, ò el Monafterio, lo enfeñan muchos Doctores, Theologos, y Canoniftas: y inftituye la queftion Pellizzario en el trat. 9. c. 2. fect. 2. y queft. 2. num. 72. y el Doctor eximio Padre Franc. Suarez en el tom. 4. de Religione lib. 2. cap. 5. es del mifmo parecer: pues propuefto el derecho, cap. *quia propter*, que dize: *Cum electio fuerit celebranda præfentibus omnibus, qui debent, & volunt, & poffunt commodè intereffe.* Y probado, que habla tambien de la eleccion de Abbades Provinciales, refuelve, que aquella palabra, *debent*, no explica obligacion de afsiftir en los Vocales, fino el derecho, que tienen à dar fu Voto, *ad fecundum dicitur*, dize en el num. 2. *Illud verbum, debent, ex parte Electorum, non dicere obligationem, fedius: ita vt refpectu eorum pafsivè potius, quam active interpretandum fit: nam illis debetur fuffragium, fi velint illud ferre, licèt ipfi non teneantur, & ideò non iniufte agunt nolendo, nec contra debitum electionis.* Notenfe las vltimas palabras, y lo que en el mifmo numero profigue aconfejando en las prefentes circunftancias al Revererendifsimo Padre Provincial de la Provincia del Tardon, pues parece que hablò en ellas, quando dize: *In eo cafu ad providentiam Superioris pertinere, facere, vt conveniens numerus Electorum congregetur, quantum potuerit, & ad bonum Religionis expedire cenfuerit.* Conque fi lo executa afsi el Reverendifsimo Padre Provincial de la Provincia del Tardon, fe affegura con la doctrina de tanto Doctor como el Padre Francifco Suarez.

B 2 10. A

10. A esto se objectarà, que aunque el Capitulo estuviera completo con el numero de Vocales, que el instituto previene en primer lugar, no se puede licita, ni validamente celebrar sin el superior, que lo ha de presidir; y prohibiendolo este, como de hecho se celebràra, si se celebra sin el tal Padre Visitador, sin su licencia, antes si prohibiendolo, y pretendiendo embarazarlo. Pues como Bordon. con Navarro, y otros los actos de vn Capitulo celebrado sin la debida licencia, son nullos, è invalidos, para lo qual citan muchos derechos, y allegan por razon, que el Capitulo sin su Presidente, y Cabeza, no es ni se puede dezir Capitulo formal, vivo, y con facultad de determinar, sino muerto, y como muerto nada puede. Esta objeccion supone que para este Capitulo ay otra Cabeza, y superior sobre el Reverendissimo Padre Provincial, que es el Padre Visitador, y que este puede prohibir el Capitulo, y que sin el se celebrara sin cabeza, de donde sea Capitulo muerto, nullo, y de ningun valor: y todo es falso. Lo primero, que es aver otro Superior, que deba presidirlo, constarà no ser assi desde el numero 13. y los siguientes. Lo segundo, que pueda el Visitador prohibir por si sin la Provincia, y Diffinitorio la celebracion del Capitulo en el dia que de derecho debe ser, es contra el Instituto desta Religiosissima Reforma.

11. Pero demos caso, que estuviera el Padre Abbad de San Basilio en cierta, y pazifica possession de su comission, y que prohibiendo la celebracion del Capitulo, este se celebrara sin que lo presidiesse; no por esso el Capitulo serà invalido, ni celebrado sin Cabeza, y Presidente. No serà invalido: Porque como el mismo Bordon. de cuya doctrina se puede hazer la objeccion antecedente, enseña en el tom. 2. resol. 58. Si el Prelado superior prohibe la celebracion de vn Capitulo que por regla, y estatuto se debe celebrar, si contra su prohibicion se celebra, *acta in eo valent*, es valido: y lo prueba de la *L. Papinianus*, *de publiciana in rem*: donde se determina, que quando se haze algo, que se debe hazer, aunque aya prohibicion, esta no impide su valor: Porque siendo injusta la prohibicion, es nulla. Lo mismo enseña Portell. de *Dub. Regul. V. elect. in addit. ad addit. num.* 4. y lo prueba de los Capitulos, *inter cætera*, y *dilectus*, *el.* 2. *de Præb.* Es assi que de derecho se dede celebrar en el dia determinado el Capitulo, y que en el tal dia tienen derecho à elegir los Vocales, que segun el estatuto ordena son llamados: Luego injustamente seran prohibidos, y la prohibicion no causarà nullidad alguna en su eleccion. No se celebrarà sin Cabeza, y Presidente: Si lo preside como Juez Ordinario, y que no necessita de comission, como el Padre Visitador, el Reverendissimo Padre Provincial Cabeza en toda la Provincia, y Presidente de derecho en todos sus actos, como, no se puede dudar lo preside, sin necessitar para ello de otra facultad, que la que le da su officio, no aviendo Vicario General, ò aunque lo aya, escusandose, ò no pudiendo assistir.

12. Y se puede dudar, y ay para ello los fundamentos, que el hecho da, y apoyàra el Derecho desde el num. 13. si el tal Padre Abbad de S. Basilio del Tardon pueda presidir en el Capitulo, ò estè habil para ello, aun en casso de ser ciertas las letras de su Comision: Pues de derecho son inhabiles para el Capitulo, y deven ser excluidos de ellos censurados con censura mayor, como se determina en el Capitulo vltimo *de Cler. excomunicat.*

nicat. Ministr. 2. y en el Capitulo *cum dilectus, de Consuetud.* 3. y en el Capitulo *cum inter, de elect.* 4. Y segun el hecho de esta resolucion, al dicho Padre Abbad se han notificado repetidas vezes graves censuras; y la excomunion *Latæ sententiæ* puesta en el Cap. *sciant cuncti, de elect. n.* 6. La incurren todos aquellos, q̃ con vejaciones hechas à los Vocales, se opponen à la libertad de la eleccion, pretendiendo coartarlos à sus intentos. Demas de lo dicho la fuga que el tal Padre Abbad hizo: La presumida pretension de la tal Vicaria contra el quarto voto de esta Religiosissima Reforma, prohibida en su instituto con gravissimas penas, è incapazidad de el sujeto para lo pretendido *part.* 1. *cap.* 6. *n.* 11. Las presentes vejaziones son rarissimas, y muy graves, sin que para ellas, ò para el licito vso, y auxilio de gente secular armada en forma de viva guerra, y formal sitio, se allegue justificacion alguna, ni orden, ni licencia de la secular potestad con expression de lo que se està executando: Sin que ayan precedido los recursos ordinarios al Juez Conservador, ò Audiencia Real, sin cuyas prudentes determinaciones quiere ser con semejantes violencias admitido contra todo derecho, como se verà desde el num. 14. y contra el estilo de la Provincia en semejantes comissiones. Y finalmente las prisiones de los tres Difinidores, y escandalos que con las dos se estàn causando, hechas contra el derecho particular deste instituto, como consta de el tercer supuesto de esta resolucion num. 3. Todo lo dicho prueba, que por lo menos, se podia dudar si el dicho Padre Abbad de San Basilio puede entrar en el Capitulo aunque se suppongan ciertas las letras de su comission: y no dexa lugar para que se dude de algun modo si el Capitulo celebrado con la Cabeza, y Presidente que tiene de derecho ordinario, y es el Provincial, tenga alguna nullidad, ò falta de justificacion.

13. El tercero, y principal principio, que de nullidad è injusticia contra el Capitulo puede alegarse, es el celebrarse sin el Padre Abbad de S. Basilio del Tardon, y contra su determinacion, pretendiendo ser Uisitador, y Uicario General, y estar en possession de su comission; pero faltando esta possession, y justificacion de su comission, le falta todo derecho para hazer lo que esta haziendo, y para que su falta, y prohibicion haga illicito è invalido el Capitulo. Presentò, ò notificò el dicho Padre Abbad de San Basilio del Tardon vn trasumpto de las letras de su comission con el testimonio de vn Notario de esta Andaluzia, y se le respondiò exhibiesse las originales letras, à que se niega, contentandose con aquella tal qual possession, à que Provincial, Difinitorio, y Provincia se oppusieron. En pedir se exhiban las letras originales pide conforme à derecho la Provincia: y en negarlas, niega contra derecho el Padre Abbad, y consiguientemente suspende la possession, aunque esta estuviera aligada à la exhibicion de las originales letras, y no huviera otro recurso, para ellas vistas, suspenderla. Para que la possession sea cierta, como à otro assumpto prueba el Cardenal de Luca, *de Feudis, discur.* 3. se ha de referir à titulo legitimo, de que conste, no à otro, de que no consta; el titulo de la comission no consta: con que no le puede inferir cierta, y legitima possession, quando el no constar del Titulo, añade el dicho Cardenal, lo haze sospechoso.

14. Que no conste deste legitimo Titulo, se prueva de que no ay

mas

mas noticia de el, que el Testimonio de aquel Notario, que asseguraba aver trasladado las letras del tenor de su notificacion, el qual testimonio de vn Notario de por acà no es bastante, para que sean admitidas por ciertas las originales, ò comission dada en Roma, mientras con su exhibicion no se prueba, como lata, y eruditamente lo prueba Francisco Salgado en su tom. de *Retentione Bullarum 2. part. capit.* 30. §. 4. por todo èl: En que allega para el intento muchas razones, muchos derechos, y mucha autoridad. Y entre ellas en el num. 6. del tal §. dize, que à la tal relacion de las letras no se les debe fee, ora diga, que las tiene el Comissario, ò delegado; ora vn Notario de orden suya, mientras no consta evidentemente, como dexa probado en el §. 2. del mismo Capitulo, y para ello cita à Dec. Curs. Bald. Alziat. Purpurat. Card. Menoch. Tiracuel. Campeg. y principalmente à Mascard: y en el num. 11. por esta conclusion: *Delegatio asserenti mandatum suæ commissionis non creditur*, que no ay obligacion de creer, al Delegado solo porque diga, tiene comission, cita el Capitulo *cum in jure Peritus*, *de offic. Deleg. L. Vnic. Cod. de Mandatis Princip.* à los dichos Dec. y Mascard, que del dicho derecho infiere, que ante todas cosas debe el Delegado mostrar las letras de su comission. Trae tambien à Aloys. Rizzio. Diego Perez, y à los dichos Tiracuel, y Menoch. Dezian. Alexand. Raudens. Bertrand. Grave. Enriquez, y à algunos Theologos como el Padre Azor. y el Padre Thomas Sanchez; este gravissimo Autor, dize, que este sentir es comun, conviene à saver, *commissionem delegatam probandam esse, ostento Delegationis instrumento, & aliàs non esse credendum eam asserenti*; cita los mismos Autores, y à Bern. Diaz, y à Grazian. y los mismos derechos, y las palabras del dicho Cap. *cum in jure*, donde dize: *exequi non cogeris.*

15. Da la razon el citado Thomas Sanchez; *Quia cum sit quid facti, non præsumitur*: consiste en hecho, y este no se cree verdadero, sino se prueva, como consta de los derechos, y autoridades, que para este mismo sentir trae Donato en el tom. 2. tract. 12. quest. 58. Y de aì es, que este dezidido, *Rot. Decis.* 129. que no presentadas las Letras Originales, sean invalidos los actos del executor, como con otras dos conclusiones infiere de muchas decisiones de la Rota el citado Salgado en su Capitulo 26. num. 97. Y que no incurra en contumazia ò inobediencia alguna la Provincia, y que pueda tener al Padre Abbad de San Basilio del Tardon, mientras no muestra las letras originales, por privado de toda jurisdicion como enseñan *An. & Addit. Alleg.* 24. *Maran. in prax. part.* 3. *distinct.* 16. *Gramat. Rot. decis.* 143. Lo mismo siente el Doct. Jacobo Piñatelli en su primer tom. Consult. 249. el qual en el 1. num. trae muchos textos del derecho, y muchos Autores para probar, que ni aun à vn Cardenal Legado, que affirma tener comission en aquellas cosas, para que es menester se conceda particular facultad, se debe creer. Y aunque el dicho Piñatelli se oppone à este sentir, y sigue el contrario, es con mucha modificacion, y condiciones. Y en el §. 2. sienta esta conclusion: *Pro jurisdictione delegata non præsumitur*, *cum sit stricte accipienda*, con muchos Doctores sobre el text. in Cap. *Super eo de offic. de leg.* Y Por lo que dixe de modificacion, y condiciones, y limitaciones que à este comun sentir sobre la obligacion de exhibir las letras originales de la comission, ponen algunos

gunos Autores, las quales se pueden ver en los citados Thomas Sanchez, y Piñatelli, se debe dexar suppuesto, y advertido, que ninguna de ellas concurre en las circunstancias, hecho, y casso que se resuelve.

16. Y porque la pretendida possession, y derecho à ella del Padre Abbad de San Basilio del Tardon, debe repetir su recurso à la autoridad, y notificacion del Notario, vnico medio que hasta aora ha tomado para conseguirla, bolvemos à la inutilidad, que dezia Salgado de la tal autoridad, y notificacion en las presentes circunstancias, en que no se presentan las letras originales para conseguirla. Por la qual insuficiencia cita la consult. 148. de *Socin. Junior. vol.* 2. y al *Paris. cons.* 98. *numer.* 9. *volum.* 1. y à *Mascard. de probat. Concl.* 143. Porque segun su doctrina, y la del texto *in Auth. Siquis in aliquo documento : Cod, de edendo* : como en el mismo Salg. explican, y enseñan *Jas. Jacob. de Sanct. Georg. Bellon. Lanfranc. de Oriana. Beroyus. Cassan. Foller.* el instrumento, que refiere el Notario en otro instrumento, nada prueba, ni es digno de fee, mientras no se exhibe original. *Instrumentum relatum à Notario, etiam in alio instrumento, non probat, neque fidem facit, nisi de eo originaliter appareat.* Por este sentir, como comun, cierto, è inconcusso, trae el citado Salgado otras doctrinas, que lo prueban, y otros muchos Autores, como *Roland. del Valle, Matth. de Afflict. Juan Gutier. Felin. Bald. Bellam. Angel. Grat. Boet*, y otros, y cierra la doctrina, diziendo : *Etiamsi referat Notarius, se vidisse instrumentum, & legisse sine aliquo vitio, cancellatione, vel rassura, quia adhuc relatio non probat*, no se le à de creer, *vt post infinitos Doctores probat eleganter Mascard. de probat. conclus.* 1008. *à num.* 7. *cum sequentibus.*

17. Concluiesse esta resolucion certissima, y comun de que no sirve el testimonio, y certificacion del Notario para que sea tenido por Visitador, y Vicario General el Padre Abbad de San Basilio del Tardon, mientras no exhibe las letras originales, con las quatro reflexas siguientes. La primera, que aunque sean Apostolicas las letras, que tocan à los subditos, no solo los Delegados de por acà, sino aun los que vinieran de Roma, ò el mismo General, que las tuviera, debiera mostrar las originales, y no bastava, el traslado con notificacion, y testimonio de Notario, siendo assi que no se puede dudar, que las tales letras por mas frequentes, son mas conocidas de los Notarios por su forma, sellos, y firma, que las de vn Superior particular, de quien serà lo mas cierto, no aya visto otras el Notario. La segunda, que en la Vniversalidad de la doctrina antecedente, como se puede ver en el citado Salgado en su num. 22. aunque el instrumento fuera hecho en estas Curias, y aunque el mismo Notario lo huviera hecho, no devia ser creido, si no lo exhibia original. La tercera, la practica de nuestros Tribunales, que siendo la doctrina tan comun no podia ser otra. La quarta, que arreglandose à este derecho irrefragable la Religiosissima Provincia del Tardon està en possession de su practica, de que se presenten las letras originales, ò Patentes à el Reverendissimo Diffinitorio, donde vistas se ebedezcan, ò se suplique al Reverendissimo General las suspenda, como sucediò con el muy Reverendo Padre Lector Fr. Juan Baptista, à quien siendo actual Provincial, vino semejante comission, y presentada original

 ante

ante sus Difinidores, propusieron al Reverend. Padre General las razones, que avia para no dar les en las circunstancias cumplimiento, y su Reverendissima mandò, se suspendiessen.

18. Y quando estàn tan ciertos los derechos proprios, y razones, que la Religiosissima Provincia del Tardon tiene para no conocer, ni obedecer por Vicario General al Padre Abbad de San Basilio del Tardon, sobran las sospechas agenas, ò las que en el hecho desta resolucion se proponen, para hazer otras reflexas, y argumentos que pudieran executar à la exhibicion de las letras originales de la dicha comission, ò Vicaria, aunque no fuera tan debido, y de derecho el mostrarlas; conviene à saver la brevedad, con que dize el hecho se traxeron en tiempo, en que està el recurso à Roma tan dificil, y tan tardas sus resultas. Las circunstancias de la no acceptada comission à Juez estraño de la Religiosissima reforma, como excluido para ella en su instituto; y los medios por dõde las tales letras ò patente se conduxo. Todo esto se omitte, y se da, que huviesse tiempo para representar al Reverendissimo Padre General ser necessario en las circunstancias vn Visitador zeloso: y para que viniesse la comission, y que esta se solicitasse por justos, y religiosissimos motivos; todavia no se puede negar à la Provincia el derecho que à la exhibicion de las originales letras tiene, y q̃ mientras no se exhiban, ni ay possessiõ, ni ay jurisdicion de Visitador, y Vicario General à quien como en el n. 15. con la autoridad en el referida deziamos puede la Provincia, *tanquam privatum omni juridictione contemnere*. Assi tambien *Achil. decis.* 10. *de dolo*, *& contumacia. Greg. & Addit. Dec.* 127. *num.* 1. *&* 9. *Rota. Dec.* 356. *num.* 4. *par.* 10. Pues como *arg. L. naturaliter* §. *nihil commune*, *de acquir. possess. Bart. in L. celsus ff. de vsu cap.* Aunque el titulo sea cierto no por esso es cierta la jurisdicion, y la possession. Conque puede la Provincia celebrar su Capitulo quando ni el tiempo, ni las circunstancias dan lugar, ni esperanza de que se solicite, y consiga su celebracion en la forma deseada, para que se avia convocado arreglados al instituto.

19. A esta celebracion del Capitulo en el dia que las constituciones determinan tiene tan cierto derecho la Provincia con total independẽcia, y ninguna subordinacion al Padre Abbad de San Basilio del Tardon, como Uisitador, y Vicario General, que pretende ser, que nó solo por las razones, y derechos, yà tocados no debe ser tenido, ni obedezido como Vicario General, para la celebracion del Capitulo, no presentando antes la patente Original de su comission; pero aun presentada, y reconocida por cierta, y por titulo legitimo de la Vicaria General, toda via no està la Provincia por esso privada del derecho, ò de proponer al Reverendissimo General las razones, que podrà tener, para que en las presentes circunstancias no convenga, que aya Vicario General, ò no convenga que lo sea el tal Padre Abbad de San Basilio del Tardon, como deziamos en el num. 17. lo ha hecho en otras ocasiones: y es muy conforme à razon, y derecho, que assi se estile, y practique: pues lo contrario està expuesto à gravissimos inconvenientes; ò del derecho de recursarlo, especialmente antes de aver consentido en su jurisdicion, como lo prueba el Cardenal de Luca de Judic. Decis. 3. y como lo ha hecho la Provincia con las protestas, y notificaciones que refiere el hecho desta resolucion: y consiguientemente aunque se huviera presentado la Patente original. Pueden celebrar

brar

brar su Capitulo sin el tal Padre Abbad, como Vicario, y Visitador General, quien en virtud, y fuerça de las tales notificaciones, y protestas, debiera tenerse, y portarse como no admitido, como sin possession, como sin jurisdicion, ò como recusado: Pues recusarlo no es otra cosa, que no quererlo, no admitirlo, deshecharlo, *recusare idem est, ac declinare, reijcere, nolle. L. recusari. 93. ff. de acquisit. hæred. L. recusare 6. ff. ad Trebel.* Y aunque no huviera precedido tan expressa, y formal repulsa conociendo dicho Padre Abbad ser su pretension, y el modo con que quiere ser admitido tan escandaloso, y tan perjudicial à su Madre la Religiosissima Provincia del Tardon, deviera sobreseer, y aguardar, à que hechas de vna, y otra parte las debidas representaciones al Reverendissimo Padre General, determinasse lo que juzgasse mas conveniente, como se puede probar de la muy autorizada Doctrina, que Salgado trae en el citado *tom. de Retent. Bullar.* 1. *part. cap.* 7. *per totum.*

20. Y antes de apoyar este punto, y derecho de la recusacion hazemonos cargo de los derechos, razones, y Autores que se pueden opponer, y del particular del instituto desta Religiosissima reforma, para que los regulares estèn obligados à no recusar à sus Juezes Ordinarios, Commissarios, ò Visitadores embiados del General: Pues de la facultad que se da de recusarlos en el Capitulo *cum speciali, de appellatione,* parece que exceptua el Pontifice à los Regulares, diziẽdo: *Cæterum has constitutiones præmissas nolumus ad Regulares extendi contra suas speciales observantias.* Y assi lo enseña el Ostiense con la Gloss. *in cap. ad nostram, eod. tit. V. minus in ipsa, in d. Cap. speciali.* Y hablando expressamente del Visitador regular embiado del General, le niegan la recusacion Joan. Andr. Abb. Præp. Alex. de Neu, y otros, y lo infieren del Capitulo *super eo* 2. Porq̃ negando la appellacion à los Regulares, se les niega tambien la recusacion, y segun la doctrina de Archid. in Capit. *Quia plerique de offic. ordinar. in* 6. Que como dize Farnan. approbò la Sacra Congregacion del Concilio, y contextan Portell. y Barb. no puede ser recusado el Visitador, que visita sin estrepito, y forma de juizio para corregir las costumbres, como tambien dize Abb. sobre el dicho texto *in Cap. cum speciali* §. *Porro. vltimo notat quod Regulares, qui corriguntur per superiores secundum institutiones ordinis, seu Regulæ, non possunt Superiorem recusare, vt suspectum, nec ab eo appellare quia hæc correctio fit ad ipsius salutem, & de plano sinè judiciorum strepitu.* Otras excepciones, y condiciones traen, que por no servir para la objecion, se omitten.

21. Tambien el Señor Gregorio XIII. en vn Breve que à favor de la Reforma del Tardon, expidiò para la ereccion de algunos Monasterios, y concession de muchos privilegios, en el num. 20. Dize; *Que estèn los Monges de esta Reforma obligados à obedecer al Vicario General, postpuesta toda appelacion, reclamacion, ò recurso.* Y finalmente el Concilio de Trento en la session 13. cap. 1. de reform. prohibe appellar de los Visitadores *ante sententiam diffinitivam:* Y consiguientemente el recusarlos, ò no admitirlos: Porque como consta de el *Cap. super eo.* 2. *eod. tit. Vbi appellationis remedium tollitur, sicut appellationi, ita recusationi non est aliqualiter deferendum.* No obstante lo objectado, la comun sentencia de Teologos, y Canonistas, contando entre ellos à los que en nuestro num. 20. estàn por la contraria, enseñan, que aviendo justa causa pueden recusar los Regulares à los Delegados, Visitadores, y Vicarios Genera-

D les,

les, y aun à los ordinarios : Y que este sentir es muy conforme à ambos derechos Canonico, y Civil. Vno, y otro, esto es la vniversalidad de los Autores por esta sentencia, y conformidad de ella con ambos derechos, consta de la resolucion, que latamente da de esta question Piñatel. en el tomo 1. consult. 85. por toda ella, cuyo titulo es, *Vtrum licite, ac juste possit recusari Visitator regularis missus à Generali* ? Y resuelve que si: Y en el tom. 9. aun con mas latitud, en la consulta 151. instituye la misma question, y responde con el mismo sentir. Tocala tambien el Padre Thomas Sanchez tom. 2. in præcept. Decal. lib. 6. cap. 8. num. 111. donde propuesto el sentir contrario, y sus fundamentos, responde à estos, y se opone à aquel.

22. Y siendo tan comun este sentir, bastarà tocar vno de sus principales fundamentos, y es que la recusacion es de derecho natural, como enseñan *Menoch. de arbit. cas.* 152. *num.* 1. *lib.* 1. *Turrecrem. ex cap. cum inter de except. & in can. suspect.* 3. *q.* 5. *& in can. ius naturale. d.* 1. *& cap. secundo requiris.* §. 3. *postul. de appel. & l. vt vim vi de iust. & iur. & l.* 1. *c. vnde vi* : Y *Rot. dec.* 156. *num.* 5. *p.* 6. *rec.* Y como dize Piñat. citado en el tom. 1. num. 9. es comun entre los Doctores : De que deducen, que ni el Principe la puede embarazar, ni à los Regulares su General : Y que aunque entre los Regulares huviera constitucion, que la prohibiesse, no obligava, y que quando en las letras Pontificias se pone la clausula, *recusatione remota*, se entiende de recusacion por causa frivola, no de la recusacion por causa justa : con que queda respondido à la clausula, que de el Breve del Sr. Gregorio XIII. citamos en nuestro num. 21. Constan estas ilaciones probadas, y autorizadas en el citado Piñat. en ambos tomos, y en el 1. num. 6. de la citada consulta trae con Lezana tom. 2. cap. 9. num. 8. las Bulas, y Constituciones de los sum. Pontifi. Paulo V. Urb. VIII. Greg. XIII. Clement. VIII. Six. V. y la Congreg. de Obisp. y Regul. para probar, no solo que es licita à los Regulares la recusacion, sino tambien, que por ella, *Protector ordinis habet potestatem revocandi visitatorem.* Puede el Protector annular la comission de la visita, ò quitar el Uisitador : donde, y en el num. 7. trae muchas determinaciones de casos semejantes à el de esta resolucion, por los Relig. Carmelitas, Menores, y Augustinos, hechas, y dadas por la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares.

23. A los derechos, y excepciones citadas en nuestro num. 20. en que parece se prohibe la recusacion à los Regulares, responden comunmente los Autores, que solo se les prohibe la recusacion sin causa cierta, y justa, y no se les permite recusar con causa dudosa, como à los seculares: ni quando el Superior Regular procede arreglado al Instituto: porque assi arreglado no puede proceder injustamente. A la Autoridad del Concilio Trident. responde Piñat. habla, como es cierto, del Obispo, y su Vicario, ò Juezes ordinarios; y con la misma Autoridad del Concilio se prueba licita la recusacion *ante sententiam*, aun respeto de los Ordinarios. Mas, que siendo el fin del Concilio en las tales Visitas, que se porten los Visitadores como Padres, y Pastores, no como enemigos, y percussores: *Illud primùm admonendos censet, vt se Pastores, non percussores esse meminerint, &c.* Cessa el fin del Sagrado Concilio, si en lugar de desvelarse por el bien de sus subditos, toca al arma contra ellos el Visitador. Y con menos causa, que la de tocar alarma, se dize de èl

Iudex, qui nulliter, vel iniustè procedit, prædonis, aut spoliatoris partes, potius quàm Iudicis agere dicitur. Buratt. Decis. 169. 185. 375. *& alijs p.* 10. *y part,* 12. Que dixera, si viera sitiado à San Antonio del Ualle, y quasi assaltado con gente armada, el de San Basilio del Tardon?

24. Y siendo tan cierto este derecho, que con causa justa tienen los Regulares para no querer, ò no admitir, que, como deziamos en el num. 19. es lo mismo, que recusar à los Uisitadores, que imprimen ya los Autores las formulas, con que semejantes recusaciones suelen llevarse à la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares, y los rescriptos que la dicha Congregacion suele mandar, y se pueden vèr en el citado Piñat., sobre que enseñan *Peyr. in formula lit. R. cap. 2. numer. 1. Portel. in resol. part. 1. cas. 22. num. 6. Lezana tom. 4. v. Recus. nu. 5.* que no es menester dar por escrito la causa de la recusacion, y lo infieren de que en el cap. *cum speciali*, en que se dà la forma de recusar, no se pide que sea por escrito, solo resta para con cierta justificacion concluir nuestro assumpto, en prueba de que puede la Religiosissima Provincia del Tardon no admitir por Visitador, y Vicario General, ò recusar al dicho Padre Abbad de San Basilio del Tardon, dar causa justa, y cierta para la tal exclusion, ò recusacion, aunque bastàra para ello, y para que sea privado de voz activa, y passiva alegarlo sospechoso, sin dar causa alguna de que lo es; no assi para recusar al ordinario como sospechoso que de este se deben señalar las causas de la sospecha; pero no del Delegado, como dize Scacc. *de Iudic. lib. 1. cap. 66. num. 13.* Gloss. *in l. apertis. ff. ad Trebel.* La qual doctrina extenderse à los Regulares prueba Ghisler. *de Iudic. Regul. cap. 14. num. 41.* Y aprueba Piñatelli, quien *ad abundantiorem cautelam*, dize se aleguen vna, ò muchas causas.

25. Y causas muchas ofrece el hecho de esta resolucion como se verà en su proposicion, y en la reflexa, que sobre èl hazemos en nuestro num. 12. y muchas mas, si el hecho se regula con las partes, que en el num. 3. de esta Resolucion, pide el Instituto aya de tener el que para Uisitador ha de ser elegido, y no otro que no las tenga: y de derecho executa por tales Uisitadores à los Generales. Rodriguez, *tom. 2. quæst. Regul. quæst. 4. art. 2.* donde despues de aver dicho, q̃ son inhabiles para Uisitadores los sospechosos, pone por sospechosos à los inexpertos en las causas, depẽdẽcias, y negocios Regulares: *Videant, & attentè attendant Generales Ordinum, quos mittant Visitatores, an sint suspecti, an sint habiles ad huiusmodi Ministerium exercendum: non enim possunt instituere illos, qui in causis Regularibus ignari reputantur, cùm possit de illis suspicari, quod per ignorantiam aliqua, quæ non decet, sint facturi.* Y quanto ay en el hecho digno de acusacion para la recusacion, no tiene mejor excusa, que la falta de aquella experiencia, que el derecho comun, y el particular de esta Religiosissima Reforma pide en sus Visitadores: con que no solo lo alega el hecho mismo sospechoso: si no que manifiesta las causas, que para mas abundante justificacion de la recusacion, se pueden alegar, aun sin tocar en la de no querer exhibir las Letras, ò patente Original de la Comission.

26. Jas. *in l. apertis. num. 9. Cont. in l. vn. oppos. 3. num. 7. C. si de mom. poss.* Dec. *in cap. Vt debitus num. 21. eod. tit.* Scacc. *de appel. q. 17. limit. 47. memb. 3. num. 2.* y Menoch. *cons. 94. num. 13.* dizen, que el Juez, ora sea ordi-

ordinerio, ora delegado, *qui semel gravamen intulit, est suspectus de novo gravamine.* Y como advierte el mismo Scacc. *num.* 3. y Franch. *in cap. proposuit. num.* 7. y *in cap. postremo num.* 20. *de Appel.* No solo en la misma causa, si no es para qualquiera otra, se puede alegar, y tener por sospechoso. Y Ghisler. citado, y en su *num.* 24. dize, que el Juez, que niega la defensa, ò no admite la excepcion, *locum præbet suspicioni*, dà causa cierta para la sospecha, y consiguientemente para que como sospchoso sea recusado. Y la Gloss. *in cap. si contra vnum ad addit. de Offic. deleg. in* 6. *v. causa legit. specul. tit. de recusat. vers. item si ipse.* Y Aufrer. *in tract. de recusat.* y *l. nam de ea ff. de procur.* Dàn por sospchoso, y digno de recusacion al Juez, que se introduce à la Comission, *qui enim se ingerit suspectus est*, ò de algun modo la solicitò. Estas, y otras muchas causas dà el derecho, y comunmente admiten los Autores, para que el Uisitador Regular pueda reputarse sospechoso, y como tal, puedan los Regulares recusarlo, como se puede vèr en el citado Piñatel. especialmente en la consult. citada del tom. 9.

27. Antes de conferir estas causas, que para la sospecha dà el derecho, con las que ofrece el hecho de esta Resolucion, se deve prevenir la distincion, que dàn el Ostiens. Jo. Andr. Butr. Bellamer. Franc. en el citado Thomas Sanches, con que se puede impugnar, ò por lo menos distinguir el derecho, que à la recusacion de sus Visitadores tienen los Regulares: y la insinua Alb. sobre *cap. cum speciali* §. *porro*: citado en nuestro num. 20. dizen pues, que quando el Superior procede extra judicialmente, no puede ser recusado; pero si, quando procede judicialmente. Tocan esta distincion en repetidos lugares Thomas Sanchez, y Piñatel. este en el citado *tom.* 9. *num.* 2. no la admite, y dize: *Hæc tamen distinctio non recte procedit, quia nequit Prælatus devenire ad sententiam, nisi ex processu legitimè formato; quoties autem construitur processus, proceditur iudicialiter.* Y Thomas Sanchez citado, aviendo en el num. 110. excluido esta limitacion de la appellacion quando ay cierto gravamen, ò excesso, dize, y siente lo mismo de la recusacion; *at sicut ibi limitationem hanc in appellatione reprobavimus, dicentes idem esse sentiendum de vtroque processu; similitèr reprobamus in recusatione, dicentes, omnino idem vtrovis modo procedat Prælatus*: Y cita à Alex. de Nevi y à Præpos. y cum al mismo Abb. Y aviendo en los numeros antecedentes propuesto muchos Derechos, y Privilegios, por cuya razon parece que no pueden los Regulares appelar, ni recusar, responde, que se han de entender, quando los Prelados proceden arreglados al Instituto, y quando el gravamen, ò el excesso no es manifiesto.

28. Y en este sentido se à de entender à Piñatel. quando en el num. 81. de la consulta citada en su tom. 9. dize, que no han de ser recusados los Visitadores, que proceden sin forma de juicio; siendo assi que en el n. 3. y los siguientes de la misma consulta defiende con el citado Thomas Sanchez, y como este Author enseña, pueden ser recusados, aun los Ordinarios, no admitiendo la distincion de que en el numero antecedente. Si bien este sentir del numero 81. que parece contrario à su doctrina de la misma, y otras consultas, lo modifica, entendiendolo principalmente del Uisitador que ha sido acceptado de quien lo recusa: ò si los que lo recusan compon-

gan

gan la menor parte de la Provincia, y Difinitorio: con que, aunque el ser ciertamente sospechoso, por ser manifiesto el excesso, ò cierto el gravamen, que en doctrina del mismo Piñatel. no dexa lugar à duda alguna en el derecho de recusar à los Visitadores, aunque procedan sin ruido, y forma de juicio, para la reforma, y correccion de las costumbres, no justificàra la recusacion en el citado sentir de este Autor, no se opone à nuestra resolucion, en cuyo caso, y hecho consta no aver sido acceptado por la mayor parte de la Provincia, y Diffinitorio, y (segun el hecho) parece se puede dezir, que ni la menor parte de la Provincia, y Diffinitorio lo acceptò, ni consitiò en su jurisdiccion.

29. La conferencia de las causas, que para tener por sospechoso à vn Visitador, daba el derecho en nuestro num. 26. con las que ofrece el hecho de esta resolucion, leìdo este, parece ociosa: pues en las escandalosas, y peligrosas hostilidades, que se estàn executando: en los graves daños, que de ellas resultan à los Monasterios, en sus bienes temporales: en la alteracion de las distribuciones Religiosas: en el porte de los Religiosos, que goviernan el sitio: en la prision de tres Diffinidores sin mas delito que serlo, prohibida sin el Difinitorio por el Capitulo de este instituto citado en nuestro num. 3. En la mudanza de dos de ellos à Conventos fuera de la Reforma prohibida por el Señor Clemente VIII. en la segunda parte de este instituto Cap. 18. num. 2.: la inclusion, y recurso de dicho Padre Abbad, con quien le traxò las letras, antes, y despues de averlas leìdo: el permitir las leyesse, y entrasse en Capitulo, sin saberse, ni constar porque, vn Religioso estraño de la Reforma: Todo lo dicho es, como se vè, vn manifiesto excesso, vn repetido gravamen: negacion de defensas con exclusion de excepciones, presumpcion de pretension: y consiguientemente vna continuada serie de causas ciertas, que todas juntas, y cada vna de por sì justifica à la Religiosissima Provincia del Tardon el no querer, el recusar, ò no admitir por Uisitador à dicho Padre Abbad.

30. Y siendo ciertos los dos citados derechos, que dicha Provincia tiene à la exhibicion de la patenta original, y à la recusacion en las presentes circunstancias, son tambien de estos dos antecedentes, y de qualquiera de ellos, certissimas dos consequencias. La primera, que quanto en ellas ha executado, y continuàre executando como Visitador, y Vicario General el Padre Abbad de San Basilio del Tardon es attentado, es invalido, nullo de ningun valor, y fuerza, y que todo lo que pide jurisdicion cierta, actual, y no suspensa, para que sea valido se avrà de repetir por quien la tuviere. Esta primera ilacion tiene con tanta notoriedad por si ambos derechos, que no ay que dilatar esta resolucion en alegarlos. La segunda, el parecer dado en el primer numero de esta Resolucion, que serà licito, y valido el Capitulo celebrado con la contradiccion, y exclusion del Padre Abbad de San Basilio del Tardon, como Visitador, y Vicario General, que pretende ser, y como tal obedecido, y admitido como Presidente en el Capitulo Provincial, el qual sin dicho Padre Abbad, y sin los Vocales, que detiene, aunque preferidos en la convocatoria, por llamados en primer lugar del Instituto, se puede celebrar en el Monasterio de San Antonio del Valle con

los Vocales, que à falta de aquellos substituye el Instituto mismo en el dia que este determina. Assi lo juzgamos, *salvo meliori.*

Josef de Aparicio.

Conformamonos con este dictamen, como arreglado à el derecho Canonico, y al especial del instituto de la Religiosissimæ Provincia del Tardon.

De la Casa Professa.

Manuel de la Peña:::: *Fernando Castellano*:::: *Joseph de Espinosa*:::: *Diego Florindas*
Preposito.

Del Colegio de San Hermenegildo.

Baltasar del Alcazar:::: *Juan de Gamiz*:::: *Joseph Ortiz.*
Rector. Prefecto.
Juan Vicente Ramos:::: *Fernando Cansino*:::: *Pedro Contreras*:::: *Alonso de Leon.*

Confomamonos con el mismo parecer, y resolucion ariba dada.

Don Salvador Ximenez de Espinosa:::: *D. Juan Varo y Guerrero*:::: *D. Juan de Guzman Zapata*:::: *D. Diego Joseph Monge*:::: *Don Jacobo Sanchez Samaniego*::: *D. Juan Perez Huelva.*

Los Sujetos que ariba firman, y se conforman con la resolucion dada por el Reverendissimo Padre Maestro Joseph de Aparicio, son los R. R: Padre Manuel de la Peña, actual Preposito de la Casa Professa de la Compañia de JESVS, Ex-Provincial de su Provincia de Andalucia, y Ex-Asistente en Roma por las Provincias de España. Padre Fernando Castellano, Ex-Provincial de dicha Provincia, Ex-Rector en muchos Colegios de ella, y Maestro de Theologia de San Hermenegildo desta Ciudad de Sevilla. Padre Joseph de Espinosa, Ex-Rector en varios Colegios de la misma Provincia, y Maestro de Prima en el Colegio de Granada. Padre Diego Florindas Ex-Rector tambien en algunos Colegios de dicha Provincia, y Maestro de Prima en el de San Hermenegildo. Padre Joseph Aparicio, Maestro de Prima en el de Granada, y Resolutor en dicha Casa Professa.

Del Colegio de San Hermenegildo de la Compañia de JESVS: Los RR: Padre Baltasar del Alcazar, Actual Rector de dicho Colegio, y Maestro de escritura en el. Padre Juan de Gamiz, Ex-Rector en varios Colegios, Maestro de Prima en el dicho de San Hermenegildo, Actual Prefecto de sus Estudios Mayores, y Examinador Sinodal en este Arçobispado. Padre Joseph Ortiz, Ex-Rector de dicho Colegio de San Hermenegildo, y su Maestro de Prima. Padre Juan Vicente Ramos, Maestro de Prima del mismo Colegio, y actual Maestro de Sagrada Escriptura. Padre Fernando Cansino, actual Maestro de Prima. Padre Pedro Contreras, actual Maestro de

de Visperas. Padre Alonso de Leon, actual Maestro de Moral.

Las otras seis firmas son de seis Señores Abogados de los Reales Consejos de la primera opinion, y muy conocidos en esta Andalucia por su gran Literatura, por cuya razon se omiten otras noticias, y argumentos de sus grandes prendas.

Uistos hecho resolucion, y pareceres supra escriptos por los Señores Colegiales del Colegio Mayor, y Vniversidad de Sevilla se conformaron con el siguiente parecer.

APROBACION DE QUATRO SEñORES COLEGIALES Doctores, y Cathedraticos del Colegio Mayor, y Vniversidad de Sevilla.

AViendo visto con especial atencion la Consulta, que se haze por los RR. PP. de la Reforma de San Basilio de la Provincia del Tardon sobre diferentes puntos conducentes à lo licito, y valido del Capitulo Provincial en el Convento de San Antonio del Valle, y vista la resolucion sobre los acesorios, y punto principal dada por el M. R. P. M. Joseph de Aparicio de la Compañia de JESVS. Damos nuestro parecer conformandonos con dicha resolucion, tanto por estar fundada en ambos derechos, y en las Constituciones de esta Sagrada Religion, como por estar exornada con el seguro dictamen de los sujetos mas serios, y doctos de esta Republica. Assi lo sentimos, y firmamos en este Collegio Mayor de Santa Maria de Jesus Vniversidad de esta Ciudad de Sevilla.

Dr. D. Franc. Alonso Berrugo y Romero.

Dr. D. Franc. de los Rios Gil de Cordova.

Dr. D. Juan Franc. de la Cueva Zepero.

Dr. D. Mattheo Fer. Guerrero y Galuez.

